

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 14-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2009 00781	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA	Auto requiere APORTE AVALUO	13/09/2022		
41001 40 03001 2013 00576	Ejecutivo Singular	HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA	JUAN CARLOS LOZANO MEDINA	Auto aprueba liquidación de credito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 14 de junio de 2022, por valor total de \$3.353.213,69,00	13/09/2022		
41001 40 03001 2017 00758	Ejecutivo Singular	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	SANDRA MIREYA MANRIQUE OLIVEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/09/2022		
41001 40 03001 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO NELSON SIERRA DELGADO	Auto decreta medida cautelar	13/09/2022		
41001 40 03001 2018 00358	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 31 de diciembre de 2021, por valor total de \$21.068.787,28,00	13/09/2022		
41001 40 03001 2018 00358	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	13/09/2022		
41001 40 03001 2018 00428	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	ARMANDO NORATO SALAZAR	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 16 de junio de 2022, por valor total de \$39.276.006,95,00	13/09/2022		
41001 40 03001 2018 00580	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LINA MARCELA GAVIRIA JIMENEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 9 de junio de 2022, por valor total de \$9.566.260,00 y de costas en cuantía de \$420.600,00	13/09/2022		
41001 40 03001 2018 00654	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESID PERDOMO MEDINA Y OTRA	Auto corre traslado Avaluo	13/09/2022		
41001 40 03001 2019 00105	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	EYDER ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 28 de julio de 2021, por valor total de \$21.136.863,42,00	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00172	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	13/09/2022		
41001 2019 40 03001 00182	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 28 de junio de 2022, por valor total de \$84.659.134,73,00 y de costas por la suma de \$4.900.000	13/09/2022		
41001 2020 40 03001 00105	Ejecutivo Singular	OMAIRA ALEJANDRA TAFUR	SANDRA PAOLA LOSADA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	13/09/2022		
41001 2020 40 03001 00300	Solicitud de Aprehension	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA	Auto requiere A LA SIJIN	13/09/2022		
41001 2020 40 03001 00306	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA CESIÓN	13/09/2022		
41001 2021 40 03001 00233	Sucesión	FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y OTRO	DANIEL MOYANO SANCHEZ Y OTRA	Auto requiere	13/09/2022		
41001 2021 40 03001 00287	Verbal	LUIS HERNEY ORTIZ AVILES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve excepciones previas sin terminación de proceso	13/09/2022		
41001 2021 40 03001 00510	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EFREN DUSSAN SOTTO	Auto Resuelve Cesión del Crédito	13/09/2022		
41001 2021 40 03001 00718	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES CAHOMI SAS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 Ordena estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia que mediante auto AC2406-2022 de fecha 13 de junio de 2022 asigno la competencia a este despacho judicial para conocer de la demanda	13/09/2022	250	1
41001 2022 40 03001 00384	Verbal	JORGE QUIGUA	GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS Y OTROS	Auto admite demanda Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 Ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de	13/09/2022	135	1
41001 2022 40 03001 00460	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	13/09/2022	93	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00463	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	13/09/2022	95	1
41001 2022 40 03001 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ROY SERNA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	13/09/2022	45	1
41001 2022 40 03001 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ROY SERNA LOSADA	Auto decreta medida cautelar Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	13/09/2022	11	2
41001 2022 40 03001 00486	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YINNA PAOLA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	13/09/2022	91	1
41001 2022 40 03001 00486	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YINNA PAOLA ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	13/09/2022	45	2
41001 2022 40 03001 00516	Verbal	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	JOVA RAMIREZ CHARRY Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 Accede a lo solicitado. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo de expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	13/09/2022	685	1
41001 2022 40 03001 00538	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	RODULFO MILLAN BARRERA	ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS	Auto resuelve objeción se declara parcialmente fundada la objeción planteada por el BBVA, Infundada la formulada por Lagobo Distribuciones SAS y se ordena devolver las diligencias al Operador de Insolvencia	13/09/2022		
41001 2022 40 03001 00570	Ejecutivo Singular	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN GIMNASIO LA FRAGUA	JOSE JOAQUIN GUEVARA VELASQUEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	13/09/2022	34	1
41001 2022 40 03001 00573	Ejecutivo Singular	ENGLISH EASY WAY SAS	MAGDA LORENA ARAGONEZ BURBANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	13/09/2022	23	1
41001 2022 40 03001 00576	Interrogatorio de parte	LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S.	JESUS CRUZ MORALES	Auto Inadmite. Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 Inadmite Solicitud Prueba Extraprocesal, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	13/09/2022	33	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00578	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	HUMBERTO FALLA CARTAGENA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta	13/09/2022	10	1
41001 2022 40 03001 00579	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARBEO PASTRANA TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica	13/09/2022	111	1
41001 2022 40 03001 00579	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARBEO PASTRANA TOLEDO	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022	13/09/2022	109	2
41001 2022 40 03001 00583	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	SANDRA PATRICIA TRUJILLO GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	13/09/2022	21	1
41001 2022 40 03001 00584	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica	13/09/2022	119	1
41001 2022 40 03001 00584	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022. -	13/09/2022	5	2
41001 2022 40 03001 00586	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	13/09/2022	69	1
41001 2022 40 03001 00588	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	13/09/2022	60	1
41001 2022 40 03001 00590	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO FLOREZ TIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica	13/09/2022	120	1
41001 2022 40 03001 00590	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADALBERTO FLOREZ TIQUE	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 12 de septiembre de 2022	13/09/2022	119	2
41001 2019 40 03005 00559	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MOTOCAR SOLUTIONS SAS Y OTRO	Auto resuelve Solicitud NIEGA TERMINACION DEL PROCESO	13/09/2022		
41001 2021 40 03005 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RAFAEL MENDEZ MOTTA	Auto 440 CGP	13/09/2022		
41001 2021 40 03005 00085	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ELVER LOSADA ORTIZ	Auto 468 CGP	13/09/2022		
41001 2017 40 03010 00224	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE VICENTE VELASCO CORTES	Auto agrega despacho comisorio	13/09/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIA EDILMA VELASQUEZ DE CORTES	Auto Fija Fecha Remate Bienes	13/09/2022		
41001 2014	40 22001 01052	Ejecutivo Singular	CECILIA ANDRADE DE ALARCON	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	13/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-09-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA
RADICADO : 41001400300120090078100

Atendiendo la petición presentada por el apoderado actor, el Despacho lo **REQUIERE** para que aporte el avalúo fijado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento, tal como lo establece el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: HUMBERTO MARTINEZ BALAGUERA
EJECUTADO	: JUAN CARLOS LOZANO MEDINA
RADICACIÓN	: 41001402200120130057600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 14 de junio de 2022, por valor total de \$3.353.213,69,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
(C.S.).	
DEMANDANTE	: LEONOR RAMIREZ DE POLANIA.
DEMANDADO	: SANDRA MIREYA MANRIQUE OLIVEROS.
RADICACION	: 41001-40-03-001-2017-00758-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la demandada, en escrito allegado vía correo electrónico y visto que dentro del proceso en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del proceso (Desistimiento Tácito), el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado la citada figura jurídica, ya que, desde el 16 de enero de 2020, dicho proceso se encuentra en inactividad procesal.

CONSIDERACIONES. -

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

„.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Observa el Despacho que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que se considera que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.

2- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.

3- ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).

4- SIN LUGAR A COSTAS, por no aparecer causadas.

5- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO	: SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001402200120180035800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 31 de diciembre de 2021, por valor total de \$21.068.787,28,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION
EJECUTADO	: ARMANDO NORATO SALAZAR
RADICACIÓN	: 41001402200120180042800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 16 de junio de 2022, por valor total de \$39.276.006,95,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120180005800

SECRETARIA.=== Neiva, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	400.000,00
2. Recibo folio matricula inmobiliaria		15.400,00
3.- Recibo de correspondencia		5.200,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	420.600,00
---	----	-------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 12 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: UTRAHUILCA
EJECUTADO	: LINA MARCELA GAVIRIA JIMENEZ Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001402200120180058000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma e igual ordenamiento se hará respecto a la liquidación de costas, por cuanto en ella se tuvo en cuenta la fijación de agencias como los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 9 de junio de 2022, por valor total de \$9.566.260,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría, en cuantía de \$420.600,00 conforme a lo expuesto anteriormente.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA Y OTRO
RADICACION: 41001-40-03-001-2018-00654-00

En escrito remitido por correo electrónico el demandante aporta avalúo comercial y avalúo catastral del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-157880**, ubicados en esta ciudad, en la **CALLE 20C N°. 38-34**, Urbanización Manzanares V Paseo del Alcazar de ésta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P

Toda vez que el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto del mismo y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial allegado por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del inmueble trabados en autos, el comercial obrante en diligencias allegado vía correo electrónico por la parte demandante, fijado en la suma de **CIENTO CUAENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$140.522.800,00) M/Cte.**; En consecuencia,

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: RICARDO QUINTERO MOSQUERA
EJECUTADO	: EYDER ALEJANDRO SANCHEZ CASTILLO
RADICACIÓN	: 41001402200120190010500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 28 de julio de 2021, por valor total de \$21.136.863,42,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NICOLAS JAVIER PULIDO
RADICACION: 41001-40-03-001-2019-00172-00

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **primero (1)** del mes **noviembre** del año **en curso (2022)** a la hora de las **9.a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble a rematar consiste en: Apartamento 404 torre 1 etapa 1 al que se le asignó el uso exclusivo del garaje N°. GRJ-S1E1-104, ubicado en la carrera 15 N°. 23A-41Sur conjunto residencial Multicentro Neiva sometido al régimen de propiedad horizontal, con un área total de 72,63 mts.2, área privada construida 63,52 Mts.2, coeficiente de propiedad 0.36%; avaluado en la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS (\$178.173.600,00)** M/Cte., con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261958, de propiedad del demandado NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO; determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, con muro de fachada hacia zona verde y juego de niños en línea quebrada de (9.65 ml), del punto 114 pasando por los puntos 115-116 y 117; por el Oriente, con apartamento 405 torre 1, en longitud de (6.08 ml.), del punto 117 al 118; por el Sur, con apartamento 403 torre 1, vacío interior y hall de circulación, en línea quebrada de (13.49 ml.) del punto 118 pasando por los puntos 119-120-121-122 y 111; por el Occidente con muro de fachada hacia cubierta de parqueaderos, en línea quebrada de (10.82 ml.), del punto 111 pasando por los puntos 112-113 y 114. Cenit. Apartamento No. 504 de por medio placa de entrepiso de la Torre; Nadir, Apartamento No. 304 de por medio placa de entrepiso de la Torre. Secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MARTINEZ.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N°. 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que la titular del despacho tiene restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersa en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y demás documentos que se requieran, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190018200

SECRETARIA.=== Neiva, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

a.- PRIMERA INSTANCIA.

1.- Agencias en derecho.....	\$	4.500.000,oo
------------------------------	----	--------------

b.- SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Agencias en derecho.....	\$	400.000,oo
------------------------------	----	------------

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	4.900.000,oo
---	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: septiembre 12 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO CAJA SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
EJECUTADO	: DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALES S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001402200120190018200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., razón por la que se dará aprobación a la misma e igual ordenamiento se hará respecto a la liquidación de costas, por cuanto en ella se tuvo en cuenta la fijación de agencias en ambas instancia sin incluir gastos por cuanto no se acreditaron en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 28 de junio de 2022, por valor total de \$84.659.134,73,00 a cargo de la parte demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría, en cuantía de \$4.900.000,00 conforme a lo expuesto anteriormente.

Notifiquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENORCUANTIA
DEMANDANTE	:OMAIRA ALEJANDRA TAFUR
DEMANDADO	:SANDRA PAOLA LOZADA Y HORACIO ANTONIO MEDINA
RADICACION	:41001-40-03-001-2020-00105-00

Teniendo en cuenta que la abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, no aceptó la designación hecha como curador ad-litem de los demandados SANDRA PAOLA LOZADA Y HORACIO ANTONIO MEDINA, el Despacho la releva de dicho cargo y designa en su reemplazo al abogado DARIO TOLEDO DIAZ quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado profesional del Derecho de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., al correo electrónico darioabogadso@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA.
RADICACION : 4101-40-03-001-2020-00300-00

Conforme lo solicita la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, se ordena **requerir** al GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°. 0312 del 10 de febrero del año en curso, respecto de la retención del vehículo de placas KJU-940 de propiedad del demandado VICTOR WALTER GONZALEZ QUIMBAYA.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :LAURA STEFANNY MARTINEZ QUIROZ
RADICACION :41001400300120200030600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA** identificado con C.C. N° 1.032.395.485 quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ** identificado con C.C. N° 1.014.255.085 en calidad de apoderada especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCIA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :SUCESIÓN DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :FIDEL ADOLFO Y JUAN CALOS MOYANO OSORIO
CAUSANTE :DANIEL MOYANO SANCHEZ Y NINFA OSORIO DE MOYANO
RADICACION :41001400300120210023300

En constancia secretarial del 17 de mayo de 2022, se informa que no se tuvo por surtida la notificación del heredero OSCAR FERNANDO MOYANO OSORIO, toda vez que no se acreditó la constancia o mensaje de entrega de la notificación, razón por la cual se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:DELARATIVO VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:LUIS HERNEY ORTIZ AVILES
DEMANDADO	:POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION	:41001400300120210028700

I.- ASUNTO .-

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** propuesta por el apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II.- ANTECEDENTES.-

Manifiesta el apoderado de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. indica que se debe inadmitir la demanda cuando no se acredite que se agotó la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, lo que daría lugar a una inepta demanda por falta de los requisitos formales que alude el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P., siendo precisamente uno de los requisitos agotar el requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones de la demanda.

Que, en el presente caso, si bien se agotó la etapa de conciliación extrajudicial, esta solamente se hizo respecto de la póliza No. 3400002618; la parte actora no solicitó en su escrito de solicitud de conciliación que se declarara que el demandante había adquirido con Positiva las pólizas No. 13-17-3000012 y No. 3400002027; como tampoco se presentó pretensión relacionada con la indexación de las sumas perseguidas, pretensiones que, si fueron incluidas en la presente demanda, razón por la cual no pueden ser estudiadas por el despacho y, en consecuencia, no podría ser condenado frente a estas.

De la excepción previa se corrió traslado a la parte actora, quien, según constancia secretarial del 2 de mayo de 2022, se pronunció en forma extemporánea.

III.- CONSIDERACIONES.-

Necesario es precisar, que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado, deben



presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Respecto al tema en debate, el numeral 2 del artículo 101 citado, nos indica:

“(...) El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

En el presente caso como no fueron solicitadas pruebas y el despacho no considera necesaria decretar, procede a resolver la excepción planteada.

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que hay una inepta demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad en debida forma, al no incluir todas las pretensiones de la demanda, razón por la cual al no agotarse en debida forma la audiencia de conciliación esta debió inadmitirse.

Respecto del tema a tratar la ley 640 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas relativas a la conciliación, por lo tanto, ha de resaltarse que según el Art.1 de la citada normativa contempla que: *“(...) Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

De otro lado el Art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.P G. indica:

“(...) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Corolario a lo anterior también se exceptúa en caso de haberse solicitud de medidas cautelares para acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, como lo contempla el Art.590 C.G.P., trámite que no fue solicitado en el presente proceso.

Ha de hacerse claridad que el antecedente legal traído a colación a la fecha se encuentra vigente, ya que, si bien fue derogado mediante el Art. 68 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, aún no ha entrado en vigencia de conformidad al Art.145 de la misma normativa.

Es oportuno resaltar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante Sentencia C-1195 de 2001¹, indicó frente a la audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad lo siguiente: *“(...)el propósito fundamental*



de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo, Arts. 1o y 2o C.P.). Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas "alternativas para la resolución de los conflictos", con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitraje, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico..."

Igualmente refirió: "(...) Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num. 6o). " En conclusión, es claro que la institución de la conciliación en los términos en que ha sido regulada por la Ley 640 de 2001, busca finalidades legítimas e importantes desde el punto de vista constitucional. Su implantación en el sistema jurídico colombiano persigue la realización de objetivos claramente consagrados en la Constitución, por lo que la institución supera la primera etapa del test de razonabilidad."

Ahora bien, revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente fue aportada con la demanda un acta de no acuerdo realizada por las partes demandante y demandada ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, de la que se observa que efectivamente no fueron relacionadas todas las pretensiones de la demanda, si bien se refiere a algunas en particular, no obstante, se omitieron otras, específicamente lo referente a la indexación y costas.

Así las cosas, es claro que la conciliación extrajudicial al ser un mecanismo por medio del cual las partes pueden arreglar sus conflictos sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria, su filosofía es la de descongestionar la justicia, por ello en la eventualidad de no conciliar lo pretendido se llevará ante la justicia ordinaria dándose por cumplido con el acta de conciliación el requisito de procedibilidad, como lo exige la normativa consagrada en el art. 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 621 del C.G.P., atinente a la audiencia de conciliación extrajudicial es necesaria para poder acudir a la jurisdicción civil.

Por lo expuesto, ha de declararse probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales planteada por el apoderado de la demandada, se condena en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse las costas, se ordenará a la secretaría contabilizar el respectivo término de inadmisión.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

¹ Sentencia C-1195 de 2001. Expediente D-3519, M.P Manuel Jose Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMER: DECLARAR probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, por las razones expuestas en la parte considerativa, en consecuencia,

SEGUNDO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecho 19 de octubre de 2021, para en su lugar,

TERCERO: INADMITIR la demanda, por falta del requisito de procedibilidad, conceder el término de 5 días a la parte actora para subsanarla, so pena de rechazo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : EFREN DUSSAN SOTO.
RADICACION : 41001-40-03-001-2021-00510-00

En atención al escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, presentado por **JULY ANDREA NIÑO SANTAMARIA**, quien actúa en calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad demandante y **MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO** en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado. En consecuencia, téngase a **SERLEFIN S.A.S.**, como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO**, con T. P. No. 102.611 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la CESIONARIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	INVERSIONES CAHOMI S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00718-00

La demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. representada por Luis Ernesto Luna Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada sociedad INVERSIONES CAHOMI S.A.S. la que inicialmente correspondió por reparto a este despacho judicial, el que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022, la rechazó por falta de competencia y se dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto – Cundinamarca, luego, sometida a reparto correspondió conocer al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., el que mediante proveído adiado 13 de mayo de 2022, se abstiene de avocar el conocimiento, propone conflicto negativo de competencia y ordena remitirlo a la Corte Suprema de Justicia, siendo dirimido el conflicto por la Alta Corte Suprema mediante auto AC2406-2022 de fecha 13 de junio hogaño, asignando la competencia a este Despacho Judicial y ordenando de manera inmediata la remisión del expediente.

Por lo anterior, se estará a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia e igualmente una vez examinada la demanda de la referencia, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No **acredita** el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, norma que dejo vigente de manera permanente el Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”; igualmente, debe indicar en el poder por quien esta representada legalmente la sociedad demandada, como también, no se esta relacionando la factura de venta identificada con No. 61272134 por la cual también pretende que se libre orden de pago, por lo tanto, hay carencia de poder.
2. Debe aclarar y precisar **integralmente** en el libelo demandatorio por quien esta representada legalmente la sociedad Inversiones Cahomi S.A.S.
3. Debe aclarar y precisar en la viñeta segunda de las pretensiones, el valor de la **suma en números** por la cual pretende se libre mandamiento de pago respecto de la factura de venta No.46845764 del 04 de abril de 2018, toda vez, que difiere del valor contenido en letras.

4. Debe aclarar y precisar en la viñeta tercera de las pretensiones, la **fecha de exigibilidad** de los intereses moratorios de la Factura de Venta 47176153 del 03 de mayo de 2018, por cuanto, indica que solicita dichos intereses desde el día 19 de septiembre de 2018.
5. Debe aclarar y precisar en la viñeta novena de las pretensiones de la demanda, el **numero de la Factura de Venta** que pretende ejecutar, toda vez, que refiere que es el documento con el Numero 18041330, no obstante, evidencia el despacho que esta identificación no corresponde al contenido de la literalidad del titulo valor base de ejecución.
6. Debe **aclarar y precisar** en el acápite denominado pruebas, por cuanto se está relacionando una factura de venta con el numero 18041330, sin embargo, esta no fue aportada con la demanda, como tampoco, se está solicitando que se libre orden de pago por la misma, igualmente, encuentra el Juzgado que no se esta enunciando la factura de Venta No. 49227671.
7. Debe aclarar y precisar igualmente en el acápite de pruebas, porque relaciona las facturas de Venta Nos. **51354846 y 51987101**, por cuanto, estas no corresponden a ninguna de las Facturas de Venta aportadas como títulos valores para su ejecución, advirtiéndose que debe enunciar en dicho acápite todas y cada una de las facturas de venta que pretende ejecutar.
8. No fue aportada la Escritura Publica No. 2089 del 5 de agosto de 2021 otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva que enuncia tenerse como pruebas, donde se acredite que el señor Pablo Emilio Parra Diaz tiene la condición de Jefe de la División Control Cartera de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., toda vez, que es esta persona quien le otorga poder para actuar en la presente diligencia al Dr. Luis Eduardo Polania Unda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC406-2022 de fecha 13 de junio de 2022 que asigno la competencia para conocer de la demanda a este Juzgado y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia que mediante auto AC2406-2022 de fecha 13 de junio de 2022 asigno la competencia a este despacho judicial para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo acotado en esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JORGE QUIGUA
DEMANDADO	: HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00384-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

JORGE QUIGUA, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda verbal en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS, señores GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS y LUZ MARITZA VARGAS VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a obtener que se declare por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que ha adquirido el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6 - 35 del barrio Centro de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-177040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el artículo 18 y 26 numeral 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia (menor cuantía) propuesta por JORGE QUIGUA, por intermedio de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA VARGAS DE VARGAS, señores GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS y LUZ MARITZA VARGAS VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA VARGAS DE VARGAS señores GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, GLORIA SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS, CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS y LUZ MARITZA VARGAS VARGAS y de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

Sexto: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-177040** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Neiva, por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado con la C.C. No. 7.705.768 de Neiva y T.P. No. 202.794 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00460-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS**, contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila el día 30 de marzo de 2017, dentro del radicado 410012333000-2016-00052-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas proveído el 09 de junio de 2017, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (03/02/2018) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con c.c. **7.175.241 de Tunja** y **T.P. 244.194 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00463-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA, contenida en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila el día 17 de febrero de 2017, dentro del radicado 410012333000-2015-00702-00 y el auto que aprueba la liquidación de costas proveído el 10 de julio de 2017, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.100.000,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, esto es, (03/02/2018) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE DUMAR HERNANDEZ LUCUARA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** identificado con c.c. 7.175.241 de Tunja y T.P. 244.194 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALEX ROY SERNA LOSADA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00472-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de **ALEX ROY SERNA LOSADA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 16 de agosto del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. ALEX ROY SERNA LOSADA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALEX ROY SERNA LOSADA identificado con c.c. 7.709.377**, por las sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

1.1. POR EL PAGARE No. 654223489

1.1.1. Por **\$73.237.037,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación que se debía cancelar el 21-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 22-06-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$3.234.473,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 17-12-2021 hasta el 21-06-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** **identificado con c.c. 1.110.497.798 de Ibagué y T.P. 289.210 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	YINNA PAOLA ANDRADE
RADICACIÓN	410014003001-2022-00486-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **YINNA PAOLA ANDRADE**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 16 de agosto del 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit: 860003020-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **YINNA PAOLA ANDRADE identificada con c.c. 36.311.549**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. M026300105187606509600273170**:

1.1. Por **\$67.700.239,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 25-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$1.165.757,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 26-03-2021 al 25-11-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** **identificado con c.c. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ESPECIAL DE AVALUO PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS O PETROLERA ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	JOVA RAMIREZ CHARRY, ERNESTINA PERDOMO RUIZ, EDISNEY GARCIA PERDOMO, NORBERTO GARCIA LEAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NORBERTO GARCIA LEAL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA LOSADA, y, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM RAMIREZ BELTRAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00516-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 09 de septiembre de 2022, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES VIDAL ZAMORA identificado con c.c. 80.239.796 con T.P. 130.874 del C S de la J, para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en Escritura Publica Numero 8.440 del 3 de mayo de 2022 de la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá D.C. allegada con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES
DEUDOR INSOLVENTE:	RODULFO MILLAN BARRERA
ACREEDORES:	ALCALDIA DE NEIVA Y OTROS
RADICACION:	41001400300120220053800

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor RODULFO MILLAN BARRERA, remitidas por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, para tal fin.

2.- ANTECEDENTES:

Ante el Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, el señor RODULFO MILLAN BARRERA, inició el trámite de negociación de deudas o convalidación de acuerdos por su condición de persona natural no comerciante con sus acreedores ALCALDIA DE NEIVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., CREDIVALORES, SUPERMERCADO Y DROGIERIAS OLIMPICA S.A., COOPERATIVA DE CREDITO CREDIPLUS, LAGOBO S.A. OPORTUNIDADES, COOPERATIVA DE CREDITO CONTACTAR y FERNANDO SOLANO FLOREZ.

Con la solicitud antes mencionada, presentó sus acreencias, la relación de bienes muebles e inmuebles, información de procesos judiciales que cursan en su contra, sus ingresos, relación de gastos de subsistencia y por último hizo la propuesta de pago para cada uno de sus acreedores.

Dentro del trámite de la solicitud y en forma oportuna, el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y LAGOBO DISTRIBUCIONES SAS, por intermedio de apoderado judicial presentaron objeciones dentro de la audiencia de negociación de deudas.

En su escrito de sustentación, el objetante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., se refiere concretamente a dos aspectos, así:

Primeramente indica que, en el auto No. 1 numeral 7, el Operador de Insolvencia ordenó la suspensión de todo tipo de pago a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores, que el 28 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas

para que allí se graduaran, calificaran y conciliaran los créditos, quedando reconocidos, calificados y graduados de manera definitiva, audiencia que fue suspendida y en su continuación, el 14 de julio de este mismo año, se presentaron algunas irregularidades como fue la no grabación de las audiencias desde el inicio y haber incluido y excluido acreedores cuando no era posible tomar dicha decisión porque desde el 28 de junio de 2022, quedó la calificación y graduación de créditos definitiva, por lo que allí solicitó control de legalidad por la no grabación de las audiencias, desconociéndose el uso de las tecnologías de la información.

Así mismo, se refirió a la procedencia de los descuentos por libranza en el trámite de los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, señalando que la libranza es un mecanismo de recaudo que se realiza a través de la autorización que realiza el deudor a su empleador, para que el pago se realice a través de un tercero que es la pagaduría, quien es la que realiza el descuento y el pago a la entidad financiera o de crédito y que la Ley 1564 de 2012 trae consigo el procedimiento para el trámite para el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el que segrega tres escenarios diferentes como son: 1. La etapa de negociación de deudas, 2. La convalidación del Acuerdo privado y 3. La liquidación patrimonial.

Refiere igualmente las normas del C.G.P., sobre la materia, señalando que en ninguna de ellas se hace alusión a la obligación de suspender los descuentos por libranza con la admisión del trámite de negociación de deudas, pues solo hace referencia a los procesos que se encuentren en curso; situación distinta en el trámite de liquidación patrimonial, porque el art. 565 del C.G.P., numeral 1, indica la prohibición al deudor de realizar pagos, compensaciones, daciones y arreglos sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación.

En segundo término, hizo alusión a la inclusión y exclusión de acreedores, como el momento en que se debe presentar la relación de acreencias, la calificación y graduación de créditos y que una vez se corra traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos, si el acreedor no los objeta, pierde la oportunidad de hacerlo más adelante; por lo que al estar la empresa SUPERMERCADOS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., graduado y calificado su crédito, no podía con posterioridad el Operador de Insolvencia, excluirlo para incluir a otro porque la etapa procesal ya precluyó.

Por último, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de admisión del trámite de Negociación de deudas y como consecuencia, no se permita la inclusión o exclusión de nuevos acreedores, toda vez, que el proyecto de graduación y calificación se encuentra en firme y de manera definitiva y no se ordene la suspensión de los descuentos por libranza, hasta tanto se haya suscrito el acuerdo o se haya remitido a la liquidación patrimonial.

Por su parte, el apoderado de la empresa LAGOBO DISTRIBUCIONES SAS, en términos similares objeta en cuanto a la procedencia de los descuentos por libranza, señalando que conforme a la Ley 1564 de 2012 y numeral 1 del art. 545 del C.G.P., en ninguna de ellas se hace mención a la suspensión de pagos por parte de los acreedores, ni mucho menos la suspensión de libranzas que a favor del demandado estuvieren, como si se menciona, la suspensión de nuevos procesos ejecutivos, situación que no se presenta con el deudor, cuando la obligación se encuentra al día con su poderdante.

Expresa que el Operador de Insolvencia hace una interpretación errada de la norma al suspender el pago por libranzas, pues este es un trámite especial, en el entendido que solo se ejecuta a través de la autorización que el asociado realiza y surte a través de un tercero (pagaduría), luego solo es posible llegar a la suspensión cuando se llegue de manera satisfactoria a un acuerdo de negociación o etapa de liquidación patrimonial, por lo que solicita la nulidad de los numerales 7 y 8 del auto No. 1 de fecha 1 de junio de 2022, por errada interpretación de la norma y extralimitación de la misma.

De acuerdo a la constancia expedida por el Operador de Insolvencia, del escrito de sustentación de objeción, se corrió traslado en los términos de Ley, dentro del cual se pronunció el deudor insolvente indicando que cuando el deudor beneficiario de una libranza incurre en cesación de pagos y por tanto solicita acogerse al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, debe incluir en la negociación de deudas, además de los acreedores con los que está en mora, también con los que está al día, así como a quienes reciben pagos por libranza y que eso se logra mediante un tiramiento igualitario, que además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas dentro del rango adquirido por el acreedor, toda vez que la revocación de la libranza no opera por voluntad propia sino por ministerio de la Ley que exige el tratamiento igual a todos los acreedores durante el proceso concursal, siendo la única excepción las retenciones de salarios por alimentos.

En cuanto a la inclusión y exclusión de acreedores en el trámite, como lo indica el apoderado del BBVA, la entidad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA, se encuentra relacionada en debida forma, solo que ella señaló que la administración de sus créditos es gestionada por la entidad SUFINANZA y bajo ese entendido no se están incluyendo acreedores nuevos, solicitando declarar infundada la objeción.

3.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver si procede o no, la objeción planteada por los acreedores BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y LAGOBO DISTRIBUCIONES SAS.

Para resolver lo que corresponde, sea lo primero indicar que el objeto del trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, es i) Negociar las deudas del solicitante (Persona Natural No Comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y, iii) Liquidar su patrimonio.

También debe resaltarse que los procedimientos de Insolvencia, son remedios ideados para proteger al deudor de buena fe. En esta medida no deben ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones y por ende promover la cultura del no pago, por el contrario, busca honrar sus obligaciones, pero que se le presentaron varias dificultades para ello que por lo general tiene varias causas comunes como son la ocurrencia de una crisis económica por circunstancias que vive el país, la pérdida del empleo, la enfermedad catastrófica de un familiar o la pérdida del mismo, entre otras.

Así mismo, el art. 550 del C.G.P., señala expresamente en su numeral primero que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la

existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias e indica además, que de no conciliarse las objeciones, el conciliador procederá conforme a los arts. 551 y 552 ibídem. (subrayado para resaltar).

Ahora bien, ampliando en un sentido armónico el contenido de las normas antes previstas, podría inferirse que en el ámbito de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría su contenido en razón a que el art. 534 del mismo estatuto procesal, preceptúa que *“el juez municipal conocerá de las controversias previstas en este título”*, y su parágrafo consagra además que dicho funcionario *“conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”*.

Conforme al contenido del art. 539 del C.G.P., vemos que en dicha disposición se señalan de manera expresa cada uno de los requisitos que debe contener la solicitud de trámite de negociación de deudas que el deudor insolvente debe presentar ante un centro de conciliación del lugar de su domicilio y el art. 550, como ya se indicó, señala que en caso de presentarse objeciones, controversias, discrepancias durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas y que no logren ser conciliadas, le corresponde al Conciliador remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para que decida de plano.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- 1.- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- 2.- Impugnación del acuerdo o de su reforma – artículo 557 del C. G. del P.
- 3.- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del C. G. del P).
- 4.- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados (artículo 562 del C. G. del P).
- 5.- Accione revocatorias y de simulación (artículo 572 del C. G. del P.) las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Al respecto, es necesario resaltar que en este tipo de trámites, tenemos que el conciliador está investido de facultades jurisdiccionales para ejercer el control de legalidad y determinar la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia como también se deduce, de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., el cual circunscribe las objeciones a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”* Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la

insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad, como así lo han pretendido los objetantes.

Descendiendo al caso concreto, como los objetantes cuestionan esencialmente la orden que dio el Operador de Insolvencia en el auto No. 1 de fecha 1 de junio de 2022, para que se suspendiera el pago por libranzas y de otra, la exclusión de un acreedor e inclusión de uno nuevo, se precisa respecto de la primera, es decir, la suspensión del descuento por libranza, que si bien el art. 545 del C. G. P., no hace alusión específica a este tema, sin embargo, atendiendo el concepto emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha 23 de abril de 2021, sobre la procedencia de la solicitud de suspensión de embargos y retenciones de salario en virtud de créditos de libranza u otros conceptos contra el deudor admitido a trámite de insolvencia éste señaló:

«(...) es posible colegir con claridad que en efecto la única excepción a la suspensión de embargos y retenciones de salario decretados son aquellos que se producen en los procesos ejecutivos por alimentos, pues la Ley así lo consagró, y se considera que así se estableció como quiera que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “Par conditio creditorum”, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones.

...

Respecto del tema específico de las libranzas, con el fin de ampliar la respuesta a su consulta, le presentamos la postura doctrinal sobre el manejo de las libranzas y la relación de los avalistas, en los siguientes términos:*

«Ahora bien, cuando un deudor, beneficiario de una libranza incurre en cesación de pagos y, por lo tanto, solicita acogerse al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, debe incluir en la negociación de deudas, además de los acreedores con los que se encuentra en mora, a los acreedores con los que está al día, así como a quienes reciben los pagos por libranza que, dada la mecánica de los desembolsos, no están en mora. Esto se logra “mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor – par conditio creditorum –[1].”

La condición igual de los acreedores, conocida como par conditio creditorum, en el proceso de insolvencia, los ubica a todos en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma “el conjunto de acreedores unidos”, como dice Renouard, “fortuitamente por una desgracia común” (...) quienes a partir de ese momento “forman un ente colectivo, una masa a la que corresponde la vigilancia de los bienes que forman la prenda común de sus créditos, en común con la autoridad pública (Operador de Insolvencia o Juez Civil Municipal) encargada de impedir que los intereses de los ausentes, de los incapaces y de los disidentes sean sacrificados»[2]. (Entre paréntesis nuestro).

A partir de la admisión del proceso se notificará a los acreedores y se pedirá que todos pagos sean suspendidos, incluso los que se encuentren bajo la modalidad de la libranza, ya que de no hacerlo se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores y, además, técnicamente, sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso de negociación de deudas (subrayado para resaltar).

Valga mencionarlo así, el crédito que se paga a través de la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

La revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor, lo cual le estaría prohibido en condiciones normales de pago. Dicha suspensión ocurre por Ministerio de Ley que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor.”

Aunado al anterior concepto, este Despacho considera que atendiendo igualmente el principio general de la Universalidad Jurídica, que es aquella que comprende una masa de bienes destinados a un fin económico y que para el caso de los trámites de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, ese fin es poder pagar a todos sus acreedores de manera equitativa y en igualdad de condiciones, es esa la razón por la que en efecto, como así lo ordenó el Operador de Insolvencia, es factible suspender también el pago por libranza, por cuanto así no se reduce la capacidad de negociación del deudor pues contaría con sus ingresos disponibles para hacer el ofrecimiento de pago a todos sus acreedores.

De otra parte, en cuanto al tema de la exclusión de acreedores y la inclusión de uno nuevo, considera el Despacho que en razón a que en el auto de apertura del trámite de negociación de deudas, tal como lo refirió el deudor, el Operador de Insolvencia citó como acreedor a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SA, por lo que su acreencia quedó graduada y calificada como acreedor en audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, con posterioridad, si bien no se habían conciliado aun las acreencias, no era factible incluir una nueva entidad en su lugar, por cuanto así se le citara a partir de esta etapa, se le verían conculcados sus derechos por cuanto no pudo ejercerlos en la etapa de graduación y calificación de las acreencias que ya se habían consolidado, tal como dejó constancia en el Acta el Operador de Insolvencia; distinto ocurre con la exclusión de Supertiendas y Droguerías Olímpicas S.A., por cuanto esta envió certificación de no tener el deudor insolvente ninguna obligación crediticia con la misma, por lo que considera el Despacho que sí podría ser excluida.

Conforme a los anteriores planteamientos, este Despacho declarará parcialmente fundada la objeción planteada por el BBVA COLOMBIA S.A., como quiera que solo le asiste razón en cuanto a que no es factible incluir nuevos acreedores por encontrarse graduadas y calificadas las acreencias del insolvente tal como se indicó anteriormente y, se declarara infundada la formulada por LAGOBO DISTRIBUCIONES SAS., a través de apoderado.

Por último, este despacho prevendrá al Operador de Insolvencia, para que en el futuro se remita el expediente completo, es decir incluidas las grabaciones de las audiencias cuando estas se hayan llevado a cabo de manera virtual, como quiera que éstas forman parte del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente fundada la objeción planteada por el BBVA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la objeción formulada por LAGOBO DISTRIBUCIONES SAS., a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena la devolución de las diligencias de referencia al Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, para que continúe con el trámite que corresponde, haciéndole la prevención expuesta en las consideraciones.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN – GIMNASIO LA FRAGUA
DEMANDADOS	JOSE JOAQUIN GUEVARA VELASQUEZ y YELITZA MARIN POLANIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-0570-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN – GIMNASIO LA FRAGUA** representada legalmente por su Director Lázaro Tierradentro Andrade obrando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **JOSE JOAQUIN GUEVARA VELASQUEZ y YELITZA MARIN POLANIA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **JOSE JOAQUIN GUEVARA VELASQUEZ y YELITZA MARIN POLANIA**, contenida en dos (2) títulos valores – pagares sin número emitidos de fecha 09-12-2020, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$4.665.890,00 Mcte** y **\$5.798.652,00 Mcte** por concepto de capital de las obligaciones más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **31-03-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ASOCIACION PARA LA ENSEÑANZA ASPAEN – GIMNASIO LA FRAGUA** representada legalmente por su Director Lázaro Tierradentro Andrade obrando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **JOSE JOAQUIN GUEVARA Y YELITZA MARIN POLANIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JORGE ENRIQUE MENDEZ identificado con c.c. 17.653.804 de Florencia y T.P. 130.250 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.
DEMANDADO	MAGDA LORENA ARAGONEZ BURBANO
RADICACIÓN	410014003001-2022-0573-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** representada legalmente por la suplente Elvia Cecilia Bareño Sánchez, obrando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **MAGDA LORENA ARAGONEZ BURBANO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MAGDA LORENA ARAGONEZ BURBANO**, contenida en un (1) título valor – pagare **No.1442**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$925.000,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **16-07-2022** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.** representada legalmente por la suplente Elvia Cecilia Bareño Sánchez, obrando a través de apoderado judicial en contra de la demandada **MAGDA LORENA ARAGONEZ BURBANO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON** identificado con c.c. **1.096.194.885** de **Barrancabermeja** y **T.P. 214.832 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE.		
CONVOCANTE	LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S.		
CONVOCADO	JESUS CRUZ MORALES.		
RADICACIÓN	410014003001-2022-00576-00		

Se declara inadmisibile la anterior solicitud de prueba extraprocesal, propuesta por la convocante LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S. actuando mediante apoderado judicial y en contra del convocado JESUS CRUZ MORALES por las causales expuestas a continuación:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a la contraparte** (convocada) por correo electrónico o envió físico la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas (constancias) de confirmación de entrega.
2. Debe allegar el **certificado actualizado** de existencia y representación legal del parte convocante emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez, que el aportado es de fecha 23 de marzo de 2022.
3. Teniendo en cuenta lo manifestado en el acápite denominado fundamentos de derecho, debe aportar el **certificado actualizado** de existencia y representación legal de CARMELA ANDREA CRUZ S.A.S. que según indica su representante legal es el señor JESUS CRUZ MORALES y que este fue el contratista con la aquí sociedad convocante.
4. No **acredita** el cumplimiento del inc. 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*; lo anterior teniendo en cuenta la dirección de correo de notificaciones establecida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo tanto, hay carencia de poder.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	HUMBERTO FALLA CARTAGENA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUMBERTO FALLA RODRIGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00578-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado HUMBERTO FALLA CARTAGENA y herederos indeterminados del causante HUMBERTO FALLA RODRÍGUEZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado HUMBERTO FALLA CARTAGENA y otros, contenida en un (01) Título valor – letra de cambio **No. 1/1**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$130.000.000,00 Mcte** por concepto de capital más los intereses corrientes por valor de **\$31.200.000,00** causados desde el 04-04-2020 hasta el 04-04-2021, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital a partir del día siguiente en se hizo exigible la obligación, esto es, **(11-04-2021)** y hasta la fecha en que se realice el pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$150.000.000,00**) y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer como endosatario en procuración al profesional del derecho Dr. LUIS ANDRES RICO PACHECO identificado con c.c. 80.232.895 de Bogotá y T.P. 146.042 del C.S. de la J., por cuanto, se evidencia que en el documento aportado no se puede visualizar a quien le efectuaron el endoso, toda vez que es ilegible, por lo tanto, no se puede verificar dicha facultad a quien le fue concedida para el cobro judicial del derecho crediticio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por **CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **HUMBERTO FALLA CARTAGENA y herederos indeterminados del causante HUMBERTO FALLA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica **Dr. LUIS ANDRES RICO PACHECO identificado con c.c. 80.232.895 de Bogotá y T.P. 146.042 del C.S. de la J.**, por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ARBEY PASTRANA TOLEDO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00579-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ARBEY PASTRANA TOLEDO** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ARBEY PASTRANA TOLEDO identificado con c.c. 12.255.590**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el **pagare No.12255590**:

1.1. Por **\$76.369.386,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 28-07-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 29-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$6.790.571,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 16-02-2022 hasta el 28-07-2022.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCE personería jurídica al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con c.c. **5.884.728** de Chaparral y T.P. **60.811** del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS-PH
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA TRUJILLO GARCIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-0583-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS-PH** representado legalmente por su administrador **Gustavo Suaza Mena**, obrando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **SANDRA PATRICIA TRUJILLO GARCIA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **SANDRA PATRICIA TRUJILLO GARCIA** contenida en el certificado suscrito Gustavo Suaza Mena identificado con c.c. 6.802.467 como administrador de la parte demandante, por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, Shut de basura, intereses y honorarios, documento que se presenta como título ejecutivo obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$2.485.248,00 Mcte** que corresponden para un total de cincuenta y un (51) cuotas de administración.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, no se reconocerá personería jurídica al Dr. EDWIN FABIAN QUIBANO JIMNEZ identificado con c.c. 1.032.430.648 de Bogotá con T.P. 297.529 del C.S. de la J, por cuanto, revisados cuidadosamente los anexos de la demandada que se encuentran cargados en el expediente digital, se evidencio que no fue allegado el poder conferido por la parte actora para actuar en la presente diligencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **AGRUPACION E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS-PH** representado legalmente por su administrador Gustavo Suaza Mena, obrando mediante apoderado judicial y en contra de la demandada **SANDRA PATRICIA TRUJILLO GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al **Dr. EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ** identificado con c.c. 1.032.430.648 de Bogotá y T.P. 297.529 del C.S. de la J., por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00584-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ identificada con c.c. 1.075.222.682** por las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente pagare:

1.1. Por el pagaré No. 4540095413:

1.1.1. Por **\$21.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 14-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$50.447.321,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29-08-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J,** en calidad de representante legal de la sociedad SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S. identificada con Nit: 901.025.052-1 para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00586-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado CAMILO ALEJANDRO CHARRY HERRAN, por las causales expuestas a continuación:

1. Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el titulo valor -pagare **No.4570094905** base de ejecución obrante dentro del expediente digital, fue pactada para su pago por **instalamentos, es decir, (36) cuotas mensuales**, así mismo, debe solicitarse se libre mandamiento de pago, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de estas cuotas junto con los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, como también, por el saldo del capital acelerado de la deuda a partir de la presentación de la demanda; por lo tanto, debe aclarar **integralmente** la pretensión SEGUNDA.

2. Debe aclarar y precisar el numeral 2.4 del acápite de los hechos por cuanto indica que para la obligación contenida en el pagare No. 4570094905 se pactaron intereses moratorios equivalentes a la **tasa** 25,13% anual, no obstante, evidencia el despacho que esta no corresponde al contenido de la literalidad del título base de ejecución referido, circunstancia que también debe ser aclarada en el numeral 2.2 del acápite de las pretensiones.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00588-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado MIGUEL SANMIGUEL MOSQUERA, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.1 del acápite de los hechos el **número de pagare**, toda vez, que indica ser No. 0390561100023903, no obstante, hay un dígito que no corresponde al contenido de la literalidad del título valor, circunstancia que igualmente debe aclararse en el numeral PRIMERO del acápite de las pretensiones.
2. Debe aclarar integralmente en el libelo demandatorio la **cuantía** del proceso, por cuanto indica ser de mínima cuantía, no obstante, las pretensiones solicitadas son de menor cuantía.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en la demanda quien tiene la **custodia** de los Títulos valores – Pagares No.039056100023903, No.039056100020661 y No.039056100014094 base de ejecución.
4. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal de FINAGRO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que el aportado con la demanda fue emitido de fecha de 23 de junio de 2020.
5. Debe allegar el certificado **actualizado** de existencia y representación legal del parte demandante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que el aportado con la demanda fue emitido de fecha de 23 de junio de 2020.
6. Debe aportar el certificado **actualizado** de la existencia y representación legal de Banco Agrario de Colombia S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá debido a que el allegado con la demanda es ilegible y fue emitido de fecha 11 de marzo de 2022.

7. Debe allegar **nuevamente** la escritura poder No.1836 de la Notaria Primera del Circulo de Bogotá, debido a que el aportado con la demanda se encuentra ilegible.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar la demanda de manera íntegra”**.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original Firma Escaneada)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADALBERTO FLOREZ TIQUE
RADICACIÓN	410014003001-2022-00590-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ADALBERTO FLOREZ TIQUE** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ADALBERTO FLOREZ TIQUE identificado con c.c. 7.699.881**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **pagare No.5340085184**:

1.1. Por **\$51.432.593,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 10-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **RECONOCER** personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de la sociedad SANCHEZ TOSCANO Y CIA

S.A.S. identificada con Nit: 901.025.052-1 para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO :MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S Y YULY PAOLA LEDESMA VARGAS
RADICACION :41001400300120190055900

Revisado el proceso se observa, que la parte actora tanto Bancolombia como el Fondo Nacional de Garantías S.A., solicitan la terminación del proceso por pago de cada una de las obligaciones, sin embargo, los memoriales no han sido coadyuvados por la parte demandada notificada MOTORCAR SOLUTIONS S.A.S, toda vez, que este contesto la demanda y propuso excepciones de mérito por conducto de apoderado judicial.

De otra parte, no obra en el proceso remitido a este Despacho por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, poder conferido a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ quien manifiesta ser la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Por último, como no se ha cumplido con la carga de notificar a la demandada YULY PAOLA LEDESMA VARGAS, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., lo anterior con el fin de Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por los apoderados de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ para que adjunte el poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar a la demandada YULY PAOLA LEDESMA VARGAS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	RAFAEL MENDEZ MOTTA.
RADICACIÓN:	41001-40-03-005-2021-00008-00

Mediante auto fechado el 19 de enero de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad, libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, documento del cual se deriva el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, debidamente aceptado por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado **RAFAEL MENDEZ MOTTA**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad-litem, dejando vencer los términos de que disponía para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar, según constancias que obran dentro del plenario, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **RAFAEL MENDEZ MOTTA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE -



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA FECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO.
DEMANDADO:	ELVER LOSADA ORTIZ.
RADICACIÓN:	41001-40-03-005-2021-00085-00

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de ésta ciudad, libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en el asunto de la referencia, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el 422 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó la escritura de constitución de hipoteca, documentos de los cuales se deriva el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, los que conforme a las preceptivas del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

El demandado **ELVER LOSADA ORTIZ**, se notificó del auto de mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad-litem, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para cancelar la obligación y proponer excepciones de fondo, según constancias que obran dentro del proceso, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ELVER LOSADA ORTIZ**, para que, con el producto de la venta de los bienes dados en garantía hipotecaria, se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para cuyo efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO PRENDARIO.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSE VICENTE VELASCO CORTES.
RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00224-00

El despacho comisorio obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico, procedente de la Inspección Primera de Policía En Delegación con Funciones de Espacio Público de esta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE
MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARIA EDILMA VELASQUEZ.
RADICACION: 41001-40-03-010-2017-00476-00

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **14** del mes **febrero** del año en curso (**2023**), la horade las **9.a.m.** para llevar a cabo diligencia de remate, dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: El inmueble ubicado en esta ciudad, en la Calle 49 No. 23-63, avaluado en la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$77.977.400,00) M/Cte**, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-125667, de propiedad de la demandada MARIA EDILMA VELASQUEZ; determinado por los siguientes linderos: Por el Norte, en 14.00 mts., con la carrera 24; Por el sur, en 14.00 mts., con el Lote No. 12; Por el Oriente, en 7.00 mts., con la calle 49 Por el Occidente, en 7.00 mts., con el Lote No. 10. Secuestre Manuel Barrera Vargas.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada, los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que la titular del despacho, tiene restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersa en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, así como los demás documentos necesarios para la realización de la diligencia, antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.S.).
DEMANDANTE : CECILIA ANDRADE DE ALARCON.
DEMANDADO : MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y
OTRA.
RADICACION : 41001-40-22-001-2014-01052-00

Atendiendo lo solicitado por la demandada MARIA TERESA VELANDIA HUERGO, en escrito allegado vía correo electrónico y visto que dentro del proceso en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del proceso (Desistimiento Tácito), el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado la citada figura jurídica, ya que desde el 23 de noviembre de 2018, dicho proceso se encuentra en inactividad procesal.

CONSIDERACIONES.-

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

„.....” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

“...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Observa el Despacho que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que se considera que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.
- 2- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.
- 3- ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).
- 4- SIN LUGAR A COSTAS**, por no aparecer causadas.
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO